

Análisis de los fundamentos jurídicos de la reforma a la legislación penal en materia de aborto en el Distrito Federal

Introducción

Por su incuestionable importancia, la vida humana es un tema que ha sido analizado desde el punto de vista de muchas ciencias y disciplinas dedicadas a desentrañar su complejidad. Se han abordado aspectos filosóficos,

biológicos, teológicos, jurídicos, etcétera, para analizar el fenómeno de la vida humana; en ocasiones de manera confusa, contradictoria y aparentemente inacabada. Por ello no es raro que surjan algunas dificultades constantes siempre que se analiza el tema de la vida humana desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

El movimiento constante de nuestra sociedad nos obliga a llevar a cabo una revisión del tema del derecho fundamental del respeto a la vida humana. De ahí la necesidad de estudiar las implicaciones que genera el derecho a la vida al momento de que el legislador emite normas relativas a la práctica del aborto, tal y como sucedió con las reformas tan polémicas realizadas al marco jurídico vigente en el Distrito Federal.

En 2007 se aprueba y publica la reforma al Código Penal del Distrito Federal en materia de aborto, con ella se validó la despenalización del delito de aborto, modificando el tipo penal y el mismo concepto de lo que es el aborto, convirtiéndose para el DF en legal la práctica de la interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación. Este trabajo es un análisis de los fundamentos jurídicos nacionales internacionales que protegen el derecho fundamental a la vida, así como las argumentaciones teóricas, filosóficas, biológicas, teológicas y jurídicas que se sostuvieron en los debates que conllevaron a la aprobación de la reforma a los artículos tanto del Código Penal de Distrito Federal y la Ley de Salud de Distrito Federal. El tema central de discusión y análisis es el derecho fundamental a la vida durante el periodo del embarazo.

Palabras clave: reforma, aborto, vida, derecho fundamental, protección, mujer embarazada.

◆ Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJUS) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

■ jcodimba@hotmail.com. ■

Dichas reformas fueron publicadas el día 26 de abril de 2007 y modificaron diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Salud del Distrito Federal lo que, en general, para algunos juristas ha resultado polémico al dejar de tipificar como delictiva la interrupción del embarazo con el consentimiento de la madre, hasta la décima segunda semana de gestación. Este nuevo marco jurídico en materia de aborto en el Distrito Federal ha desatado un intenso debate de opiniones sobre la aceptación o no de esta novedosa normatividad, en relación con el régimen jurídico de protección al derecho a la vida aplicable en nuestro país.

En este ensayo se mencionarán los principales detalles de la reforma en materia de aborto en el Distrito Federal, para luego dedicarnos al análisis del contenido y los alcances del derecho fundamental con relación al respeto de la vida humana, tal y como ha sido reconocido en México. Es importante resaltar que en esta investigación se evitará entrar a un debate relativo al momento en que inicia la vida —tema que compete a la ciencia médica—, nos limitaremos a hacer un análisis jurídico del régimen normativo del derecho a la vida. Finalmente llegaremos a una conclusión relativa, es decir, si las reformas en el Distrito Federal en materia de aborto son coherentes o no con este derecho fundamental.

Las reformas en el Distrito Federal en materia de aborto

Las reformas legales en materia de aborto se presentaron el día 24 de abril de 2007, por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dictamen favorable de una iniciativa de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal del Distrito Federal, y adiciones a los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de

Salud del Distrito Federal, mismas que fueron aprobadas por mayoría y publicadas el 26 de abril de 2007, para entrar en vigor al día siguiente.

De las mencionadas reformas, es necesario resaltar la realizada al artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal. Antes de la modificación legislativa, este artículo definía el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Sin embargo, con la reforma, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decidió tipificar el delito de aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación; además, añadió una definición del embarazo considerado como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. Razón por la cual fue necesario cambiar incluso el concepto de lo que anteriormente se consideraba como aborto, para que fuese acorde con lo que se pretendía en dicha reforma.

Mientras que el artículo 145 del mismo ordenamiento ya reformado estableció que la sanción sería de tres a seis meses de prisión y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad para la mujer que se practique un aborto o permita voluntariamente que se lo practiquen después de las doce semanas de gestación; la sanción para la persona que llegase a practicar dicho aborto delictivo sería de uno a tres años de prisión.

El artículo 146 del mismo ordenamiento después de la reforma estableció, para quien provocará el aborto sin la voluntad de la mujer, una pena de cinco a ocho años de prisión, y de ocho a diez años para quien provocará dicho aborto involuntario mediante violencia física o moral.

Cabe mencionar que el reformado artículo 147 del Código Penal para el Distrito Federal estableció que, cuando el aborto forzoso lo provocase un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante se les castigaría con la

suspensión de su ejercicio o profesión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

En lo referente a la adición al 16 bis 6, podemos decir que, en el primer caso, se estableció la obligación de las instituciones de salud del gobierno del Distrito Federal de atender las solicitudes de interrupción del embarazo antes de las doce semanas, aun cuando las solicitantes puedan acceder a otros servicios de salud públicos o particulares. Las adiciones al artículo 16 bis 8 hacen señalamientos detallados sobre la importancia de los servicios de salud orientados a la planificación y a la salud reproductiva, entre otras cosas.

Para completar el panorama del nuevo régimen jurídico penal en materia de aborto, es importante señalar que el artículo 148 del mismo Código Penal para el Distrito Federal —el cual no tuvo modificación alguna— establece una serie de excluyentes de responsabilidad penal por el delito de aborto, las cuales son: la interrupción del embarazo cuando sea producto de violación, de inseminación artificial no consentida o de inseminación artificial consentida en mujer menor de edad o incapaz; la interrupción del embarazo cuando sea necesaria para evitar un daño grave a la salud de la mujer embarazada; interrupción del embarazo cuando el producto tenga alteraciones genéticas o congénitas que pongan en riesgo su supervivencia; y la interrupción del embarazo cuando sea producto de una conducta culposa de la madre.

Como podemos ver, estas reformas tan trascendentales significaron la legalización de la práctica del aborto en el Distrito Federal cuando se realice dentro del tiempo de las primeras doce semanas de gestación. Los principales argumentos vertidos a favor de la iniciativa propuesta por las comisiones dictaminadoras son los siguientes:

1. Los derechos fundamentales del embrión humano y de la mujer embarazada se encuentran reconocidos por la

Constitución; sin embargo, estos derechos no son ilimitados, deben equilibrarse entre sí, ya que la observancia absoluta del respeto al derecho a la vida del embrión representaría una anulación de derechos fundamentales de la mujer, tales como el derecho a la salud, el derecho a la autodeterminación sobre su cuerpo, a la planificación familiar, y a tener y perseguir la realización de un proyecto de vida, entre otros (ALDF, 2007: 33-36 y 40).

2. La penalización del aborto, tal y como se encontraba antes de las reformas había generado en la sociedad del Distrito Federal una práctica constante de realización de abortos clandestinos que constituían un grave problema de salud pública (ALDF, 2007: 34).
3. El plazo permitido de doce semanas para la realización de un aborto es razonable por las siguientes razones: es un plazo seguro para la salud, la integridad corporal y la vida de la madre; los métodos médico-quirúrgicos utilizados para la práctica de abortos en las primeras doce semanas de gestación están bien establecidos y estandarizados en la práctica médica; en el primer trimestre de gestación no existe un desarrollo del sistema nervioso que permita las sensaciones dolorosas en el producto de la concepción; en las primeras doce semanas de gestación es imposible la viabilidad del producto fuera del vientre materno; y finalmente, el producto de la concepción, por sus características cualitativas, sólo puede ser clasificado médicamente como embrión después de la décima segunda semana de gestación (ALDF, 2007: 41-42).

Con lo expuesto hemos conocido de manera sintética el contenido y los alcances de la reformas de abril de 2007 en materia de despenalización del aborto en el Distrito Federal; en este sentido, cabe preguntarse si al aprobar estas

reformas los legisladores pensaron en cuál sería su impacto en la sociedad.

Por otra parte, se ha podido observar que las principales razones que motivaron la propuesta legislativa que terminó aprobándose en la capital de país, fueron la necesidad de proteger diversos derechos fundamentales de la mujer que se encuentran reconocidos en la Constitución mexicana y en diversos tratados internacionales. Ahora bien, para determinar si las aludidas reformas vulneran el marco jurídico de protección al derecho a la vida necesitamos analizar el concepto y los alcances de este derecho fundamental.

El derecho a la vida en México

Al hablar sobre el derecho a la vida no es necesaria una reflexión muy profunda para poder determinar la importancia de su reconocimiento en cualquier ordenamiento jurídico; el respeto a la vida humana es una condición necesaria que debe gozar todo individuo para poder ejercitar todos los demás derechos fundamentales que el Estado le garantiza. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), el derecho a la vida es “el corolario esencial para la realización de los demás derechos” (CIDH, 2004). En este mismo sentido se manifiestan otros organismos encargados de la promoción y la defensa de los derechos humanos a nivel internacional, tales como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH, 1984).

En el caso de México, el derecho fundamental a la vida se encuentra protegido tanto a nivel constitucional como por diversos tratados internacionales de los que es Estado parte.

Nuestra Constitución no consagra textualmente el derecho a la vida, sino que lo hace de manera tácita. Anteriormente, en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la vida se

encontraba comprendido textualmente en su artículo 14. No obstante, la reforma constitucional del 9 de diciembre de 2005, con la que se abolió la pena de muerte en México, mediante una modificación al artículo 22, cambió también el texto del artículo 14, suprimiéndose el derecho a la vida entre los susceptibles de ser privados, previa audiencia del inculcado. Aun así, dada la importancia que implica este derecho fundamental, universalmente protegido y, a partir del cual tienen sentido los demás derechos, es de considerar que cualquier ordenamiento jurídico que se preocupe por la protección de los derechos fundamentales presupone como el principal deber del Estado el de garantizar el derecho a la vida humana.

A nivel internacional, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual México es Estado parte,¹ que en su artículo 3, establece que “todo individuo tiene derecho a la vida”.

Otro instrumento internacional de notable relevancia que se encuentra vigente en México y que consagra el derecho a la vida es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.² En su artículo 6.1 manifiesta textualmente que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño³ sostiene en el primer párrafo de su artículo 6º lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el dere-

1. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

2. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El 23 de marzo de 1981 se depositó el instrumento de adhesión de México y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

3. Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 por su resolución 44/25. El 21 de septiembre de 1990 fue depositado el documento de ratificación de México y el 25 de enero de 1991 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

cho intrínseco a la vida”. El segundo párrafo del citado artículo continúa con la misma idea al estipular que: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

A nivel regional se pueden mencionar dos instrumentos importantes en los que se reconoce el derecho a la vida de todas las personas en nuestro continente. El primero de estos instrumentos es la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre,⁴ en cuyo artículo encontramos el siguiente texto: “todo ser humano tiene derecho a la vida”. El segundo de estos instrumentos regionales es la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ la cual menciona en su artículo 4.1 que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos anteriores no son los únicos aplicables en México que abordan el tema del derecho a la vida. En el derecho internacional de los derechos humanos encontramos un abundante número de normas jurídicas que tocan el tema de este derecho fundamental, haciéndolo aplicable a diversos casos y circunstancias. Sin embargo, para efectos de este trabajo nos basta con los tratados internacionales que ya hemos aludido, ya que son los de mayor importancia en la materia y los que poseen una mayor esfera de aplicación.

Como se puede apreciar, el derecho a la vida, de conformidad con su naturaleza, cuenta con un importante y amplio reconocimiento tanto en la Constitución mexicana como en el marco jurídico internacional aplicable en México; además,

4. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

5. Firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El 24 de marzo de 1982 fue depositado el instrumento de adhesión de México y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

no debemos olvidar que tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales que garantizan derechos a la vida cuentan con una supremacía sobre las normas de carácter general del Distrito Federal y de las entidades federativas. Esta supremacía se encuentra claramente determinada en el Artículo 133 constitucional, que al respecto declara: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión”.

Cuando un Estado ratifica un tratado internacional se compromete, en razón del principio *pacta sunt servanda*, a cumplir con sus obligaciones internacionales adquiridas de buena fe.

Por otro lado, la ratificación de un tratado internacional en materia de derechos humanos le genera a México el deber de ajustar su derecho interno para poder cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera: “En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas” (CIDH, 2004; CIDH, 2003).

Sin embargo, con lo revisado hasta el momento sobre el marco jurídico de protección al derecho a la vida en México resaltan varios problemas. Inicialmente, podemos percatarnos de que el reconocimiento constitucional que se le da a este derecho fundamental se encuentra únicamente implícito, razón por la que no existe mucha certeza jurídica de lo que puede considerarse como derecho a la vida, su contenido y su extensión. Pero no existe gran diferencia con los tratados internacionales pues, como hemos visto, la mayoría

de ellos se limita a mencionar que existe un derecho a la vida, inherente de todo humano y que debe ser respetado por los Estados. Es decir, no existen muchos detalles que nos faciliten la tarea de determinar los alcances del derecho a la vida con relación a la situación jurídica de los humanos en gestación y a la práctica del aborto.

A pasar de que la garantía del derecho a la vida en la Constitución mexicana no se presenta a detalle sobre los alcances jurídicos de su protección, queda claro que al recorrer los artículos constitucionales que garantizan los derechos fundamentales del hombre, el derecho a la vida constituye la fuente de los derechos garantizados y por ende, es el primer derecho a proteger.

Es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Fundamentales nos habla de que el derecho a la vida “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”, pero, como se vera más adelante, la redacción de esta parte del artículo 4 ha generado más confusión que soluciones cuando se habla del tema del aborto.

Al parecer, el tema de las implicaciones del derecho a la vida de los no nacidos, no fue abordado directamente por los distintos redactores de la Constitución y los tratados internacionales, quizá porque en la mayoría de los casos no se percataron de su importancia, pero en otros la razón fue que no hubo un acuerdo sobre tan polémico tema.

En la siguiente parte, se continuará profundizando en el derecho a la vida, a fin de intentar dilucidar cómo debe entenderse, sobre todo al momento de resolver problemas jurídicos referentes a la situación de los no nacidos y a la práctica del aborto.

El derecho a la vida antes del nacimiento

La diversidad de opiniones que existen en torno al tema del aborto no es ajena a la materia jurídica; sin duda, los

debates de los legisladores que abordan el tema no se encuentran exentos de una polémica intensa donde afloran las diversas influencias filosóficas y religiosas, entre otras.

El desacuerdo sobre el tema del aborto al momento de legislar ha llevado, en la mayoría de los casos, a que no se haga mención legal sobre el asunto para buscar una solución a la divergencia en un momento posterior.

Con lo desarrollado hasta ahora tenemos un primer acercamiento al régimen jurídico de protección al derecho a la vida. Ahora, debemos determinar si este derecho fundamental contempla también la vida en el vientre materno y, de ser así, debemos también conocer si existen límites válidos a este derecho fundamental. Como hemos visto que a nivel constitucional no existe mucho que analizar, partiremos del estudio del primer párrafo del artículo 4 de la Convención Americana, puesto que, a primera vista, esta disposición parece ser la más detallada sobre el tema.

La parte final del primer párrafo del artículo 4 de la Convención Americana parece ser más específica que otros textos normativos, puesto que determina expresamente que el derecho a la vida “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Sin duda, la intención inicial de muchos de los redactores de la Convención fue la de extender de una manera clara la protección de la vida a los productos de la gestación en el vientre materno; sin embargo, pronto surgió la oposición de quienes no estaban de acuerdo con una prohibición tan absoluta, por diferencias en cuanto a la práctica del aborto.

Al revisar la historia legislativa del precepto del Pacto de San José (Medina, 2003: 62-78), encontramos que en el proyecto original de la Convención se contemplaba la protección absoluta del derecho a la vida desde el momento de la concepción. No obstante, la Comisión Interamericana sugirió agregar la expresión “en general” que hoy podemos ver en el artículo 4.1 de la Convención. Este término preten-

día conciliar las posiciones polarizadas que habían surgido en la discusión, ya que muchos de los Estados americanos se encontraban inconformes con el proyecto, debido a que en sus legislaciones internas contemplaban la posibilidad de que las mujeres abortaran en diversas circunstancias. Finalmente, aunque después de mucho debate, permaneció la disposición como se encuentra vigente hoy en día.

La redacción de esta disposición convencional ha sido duramente criticada por especialistas. Incluso algunos estados americanos, como Brasil y la República Dominicana, trataron de modificarla durante la Conferencia Especializada de 1969, argumentando que “la cláusula era ‘vaga’ y no tenía eficacia para impedir que los Estados partes en la futura Convención incluyeran en sus leyes internas los más variados casos de aborto” (Medina, 2003: 70) como finalmente sucedió.

Así pues, por su deficiente redacción, el artículo 4.1 de la Convención Americana queda como un simple elemento decorativo en lo que se refiere a la protección de la vida desde el momento de la concepción. Medina Quiroga (2003: 68-78) resume de una manera muy clara los alcances de este artículo 4.1 a partir de una hermenéutica basada en los trabajos preparatorios:

Se desprende de la historia del tratado que la expresión “en general” fue agregada al texto original con el preciso fin de conciliar la posibilidad de que las legislaciones nacionales permitieran el aborto, y que la propuesta de suprimirla no fue aceptada, por lo que, de basarse la interpretación de una disposición no clara en los trabajos preparatorios, habría que concluir que el párrafo I del artículo 4 no impide la facultad de los Estados de permitir el aborto en las circunstancias que ellos determinen (Medina, 2003: 71).

A esto hay que agregar que México, al momento de ratificar la Convención decidió hacer la siguiente declaración interpretativa:

Con respecto al párrafo I del Artículo 4 (el Estado Mexicano), considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados” (OEA, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>, consultado el 1 de julio de 2008).

Por todas estas razones, contrario a lo que puede parecer *a priori*, el artículo 4.1 de la Convención Americana no tiene una aplicación útil en México, al momento de entender la compatibilidad de una ley en materia de aborto con el derecho fundamental a la vida.

Por otro lado, ya hemos señalado que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre sólo establecen el derecho a la vida de una manera muy genérica. Sin lugar a dudas, una interpretación de todas estas normas basada únicamente en el sentido gramatical de la expresión “derecho a la vida”, sería muy débil. Realmente, resultaría inútil pretender desentrañar el contenido y los alcances del derecho a la vida sólo a partir de lo escasamente expresado en los textos jurídicos que hemos citado hasta el momento y que sólo se ocupan de declarar que el derecho a la vida es inviolable.

No obstante, en lo que se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño de la que ya se habló anteriormente, podemos rescatar mucho si revisamos con cuidado un principio que se encuentra establecido en el preámbulo de este ordenamiento y que debe tomarse muy en cuenta al momento de determinar los alcances de esta Convención;

esta parte del preámbulo cita un texto de la Declaración de los Derechos del Niño⁶ y dice textualmente lo siguiente: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Queda claro que el derecho a la vida del niño, consagrado en el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño, es aplicable desde antes del nacimiento, según el principio antes citado. De igual manera, se entiende entonces que la obligación de los Estados partes, establecida en el artículo 6.2, de garantizar en la medida de lo posible la supervivencia de los niños, inicia desde el momento de la concepción. La debida protección legal antes del nacimiento de la que habla el preámbulo de la Convención implica una adecuada legislación a favor de la supervivencia del *nasciturus*.

La Convención sobre los Derechos del Niño es, sin lugar a dudas, la parte de nuestro derecho positivo mexicano que ofrece una mejor respuesta al problema de la práctica del aborto en México. De manera general, se puede concluir parcialmente que la Convención de los Derechos del Niño entraña una prohibición de la práctica del aborto en México. Se hace mención a los derechos de los niños, porque finalmente son los afectados, antes o después de la concepción y a los que se les restringe su derecho a llegar a este mundo por medio de la despenalización del aborto. Contradictorio pero legal nuestro sistema jurídico mexicano, que obliga a que los legisladores tengan que aprobar leyes en las cuales dependa la bienvenida o la privación de la vida de un ser indefenso que ignora por completo el porqué no debe llegar a este planeta; cada planteamiento depende de la situación y convicción de las personas que tratan sobre estos temas.

6. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

A esta misma conclusión ha llegado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la resolución de una acción de inconstitucionalidad que ya había sacado a relucir la misma problemática que hoy analizamos sobre el aborto. En esa ocasión, la Corte dijo que de la Convención de los Derechos del Niño se desprendía “la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento” (SCJN, 2002: 288).

Ahora que llegamos, por lo anterior, a la conclusión de que el derecho a la vida en gestación es un derecho fundamental protegido por el derecho positivo mexicano, en tanto Estado parte de dicho ordenamiento, por eso debemos continuar también el análisis de algunos matices presentes de esta garantía inherente a los no nacidos. Por un lado, debemos detenernos a reflexionar acerca de las excepciones que puede tener el derecho a la vida en gestación y, sobre todo, de las dificultades que se presentan cuando este derecho fundamental se contrapone con otros que también se le han reconocido ampliamente a la mujer embarazada.

Pareciera que en nuestro derecho interno no se toman en cuenta los tratados internacionales o, peor aún, que los legisladores ni siquiera tienen conocimiento de lo que establecen los mismos: por qué permitieron que se aprobara la despenalización del aborto, sin tomar en cuenta la afectación que esto producirá en un futuro no muy lejano en la sociedad.

Los límites del derecho a la vida en gestación

Los propios legisladores que dictaminaron las iniciativas de reformas en materia de aborto en la capital del país, reconocen la existencia de un derecho a la vida del *nasciturus* (ALDF, 2007: 33). Sin embargo, su argumento principal para despenalizar la interrupción del embarazo hasta dentro de la décima segunda semana de gestación, era el siguiente:

Los derechos fundamentales de las mujeres, como la protección de la vida en gestación... no pueden tener un carácter absoluto, ya que la primacía incondicionada de los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, podría implicar el desconocimiento de la protección de la vida en gestación que deriva de la Constitución Federal, mientras que la protección incondicionada de la vida en gestación, podría traducirse en la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, y en su caracterización como meros instrumentos reproductivos (ALDF, 2007: 33-34).

El problema principal de este debate, sobre los derechos fundamentales y la despenalización del aborto, es en torno a los límites que tiene el derecho a la vida en gestación frente a otros derechos fundamentales de los que es titular la mujer embarazada.

Como es natural en todo sistema jurídico de protección de los derechos fundamentales que contempla una pluralidad de garantías y de sujetos titulares de la misma, siempre existirá la posibilidad de que al momento de la aplicación existan conflictos entre diversos derechos fundamentales y, como consecuencia, entre sus sujetos titulares. En este sentido se manifiesta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXVIII dice que “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general”. En estas situaciones se presenta una limitación mutua entre los derechos cuya aplicación resulta incompatible. El problema viene al momento de tratar de acotar jurídicamente dichos límites.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa donde, la garantía de ciertos derechos fundamentales contrapuestos resulta problemática en la realidad social, y por dicho motivo se requiere una delimitación de tales derechos para buscar su armónica efectividad.

Conviene aquí detenernos para profundizar acerca de los detalles del conflicto que se puede dar entre el derecho a la vida en gestación y ciertos derechos fundamentales de la mujer. Sobre estos últimos, hablaremos un poco en las próximas líneas, para ver hasta qué punto puede llegar a ser conflictiva su aplicación con la del derecho a la vida del *nasciturus*.

a) El derecho a la vida de la madre

En gran parte de las legislaciones del mundo se permite la práctica del aborto cuando se desprenda de la opinión del médico que atiende el desarrollo del embarazo que el proceso de gestación representa un riesgo grave para la vida de la madre. La legalización del llamado aborto terapéutico, en los casos de riesgo de la vida de la madre, tiene su fundamento en la debida protección que debe otorgar el Estado al derecho fundamental de la vida. Estos casos se presentan cuando la mujer padece ciertas enfermedades que con el embarazo llegan a poner en riesgo su vida, tales como “la hipertensión grave (aumento de la presión arterial), las cardiopatías severas (enfermedades del corazón), las neuropatías (enfermedad del sistema nervioso central periférico que afecta el cerebro y la médula espinal) y el cáncer de mama o de órganos pélvicos, así como el trastorno neuropsiquiátrico” (Higashida y Yoshiko, 1992: 457).

Al respecto, debemos mencionar que el derecho a la vida de la mujer se encuentra protegido por la Constitución mexicana y todos los instrumentos jurídicos que revisamos en la primera sección de este trabajo, incluso la Convención de los Derechos del Niño, alude a cuando la mujer embarazada es menor de dieciocho años. Esto significa que la vida de la madre merece la misma protección por parte del Estado que la del organismo en gestación que lleva en su vientre; entonces, cuando la opinión médica considera que el desarrollo de la vida en gestación pone en riesgo considerable la

vida de la propia madre, nos encontramos ante un conflicto de los derechos de diferentes sujetos titulares.

Para semejantes situaciones, difícilmente se puede hacer una ponderación absoluta de uno de los derechos sobre el otro, pero por lo general se privilegia la vida de la madre, por su desarrollo e independencia biológicos que naturalmente son superiores que los del vulnerable feto, y que se traducen en mayores probabilidades de supervivencia.

Así, muchas legislaciones penales han optado por excluir de responsabilidad penal a quien interrumpe un embarazo que pone en riesgo la vida o la salud de la madre, como en el caso del Distrito Federal. Actualmente, la fracción II del artículo 148 del Código Penal capitalino señala que es causa excluyente de responsabilidad por el delito de aborto “cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

b) Los derechos a la protección de salud y el respeto a la integridad personal de la madre

En relación con el anterior, se encuentran el derecho a la protección de la salud y el derecho al respeto a la integridad personal de la madre, se dice que ambos derechos también se ven amenazados en los casos en que se llega a encontrar en riesgo la vida de la madre con el desarrollo del embarazo.

La salud ha sido definida en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud⁷ como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La protección de la salud se encuentra garantizada en los llamados derechos económicos sociales y culturales. En México se encuentra protegida por

7. Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York el 22 de julio de 1946.

el tercer párrafo del artículo 4º constitucional, cuyo texto dice que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. El derecho a la salud, en general, también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su artículo 12 manifiesta el reconocimiento que hacen los Estados parte del derecho de toda persona al máximo nivel posible de salud física mental, además de la obligación que tienen con sus gobernados de crear condiciones adecuadas que generen la seguridad de asistencia y servicios médicos en casos de enfermedad. Merece especial mención, en el reconocimiento que se da en el artículo 10.2 del mismo instrumento a la protección de la salud de las mujeres trabajadoras durante el embarazo, el cual dice textualmente que “se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto”. En el ámbito regional, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre manifiesta que: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales”.

Por otro lado, la integridad personal se compone por la integridad física, psíquica y moral. A continuación se describen brevemente cada una de ellas. La integridad física “se refiere la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, y el estado de salud de las personas” (Comisión Andina de Juristas, 2004: 58). La integridad psíquica es “la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales” (Comisión Andina de Juristas, 2004: 58). Y la integridad moral de las personas “alude al derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones” (Comisión Andina de Juristas, 2004: 58).

El derecho al respeto de la integridad personal es la facultad de que gozan los humanos de que no se ejerzan

en su contra agresiones que atenten contra su cuerpo, sus facultades psíquicas, sus convicciones morales y su salud. Este derecho también conlleva la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Dentro del marco constitucional, encontramos que el derecho al respeto de la integridad personal se desprende de los artículos 4, 14, 16, 18, 20 y 22 de la Carta Magna. Mientras que a nivel internacional este derecho se encuentra garantizado por diversas disposiciones de instrumentos internacionales, como el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 7° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que además prohíbe la realización de experimentos médicos y científicos sin el consentimiento de la persona; en el ámbito regional, los artículos 1 y 7 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, estipulan el derecho a la seguridad e integridad personales y el deber de los Estados de brindar debida protección a las mujeres embarazadas, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho al respeto de la integridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Durante el desarrollo de cualquier embarazo pueden presentarse de manera natural afectaciones a la salud y a la integridad física de la mujer; sin embargo, los derechos a la protección de la salud y al respeto de la integridad física y psíquica de las mujeres en estado de gravidez, sólo llegan a ser incompatibles con el derecho a la vida en gestación cuando médicamente el embarazo se considera un riesgo grave para su bienestar físico, e incluso, para la vida de la mujer. Por lo tanto, únicamente se debe permitir la interrupción del embarazo en los casos donde se corra el riesgo de daños permanentes en la salud de la mujer o

tan graves que puedan llegar a traer como consecuencia la pérdida de su vida.

El Comité de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas también ha considerado que la negación del aborto terapéutico, en los casos en que la inviabilidad del producto ha sido debidamente diagnosticada, configura una conculcación del derecho humano al respeto de la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a los sufrimientos físicos y psicológicos que la madre puede llegar a experimentar (CDH, 2005: 9-10).

En relación a lo anterior, encontramos las violaciones que, por sí solas, son una expresión muy grave de tortura y una agresión a la integridad personal de las mujeres (Amnistía Internacional, 2003: 80). Sin embargo, cuando las agresiones sexuales contra la mujer traen como consecuencia un embarazo, se genera una serie de perjuicios más serios para la mujer, un contexto de total ausencia de salud, en un sentido amplio, tanto para la madre como para el producto de la concepción, durante la gestación y después del embarazo.

Sin lugar a dudas, estas circunstancias tan difíciles deben tomarse muy en cuenta al momento de considerar el aborto como una solución parcial y mediata para disminuir los daños sufridos por una mujer violada y embarazada. Por otro lado, el Estado, que en su momento se mostró incapaz de prevenir y evitar la agresión, debe preocuparse por disminuir en la medida de lo posible los sufrimientos psicológicos y morales de la mujer. Debe también considerarse que, en muchos de los casos, el embarazo por violación genera un clima de sufrimiento psicológico y moral para el producto de la concepción, lo cual se prolonga hasta después del nacimiento y marca el resto de las existencias de la madre y el hijo. Por ello, resulta conveniente dejar a la libre e informada decisión de la madre la opción de la interrupción del embarazo, para evitar parte del *mare magnum* de tormentosas secuelas, que muchas veces vienen después de la

agresión sexual y que afectan gravemente, tanto a la mujer como al producto de la concepción no deseada.

Por todo esto, llegamos a la conclusión de que resulta adecuado el texto del artículo 148, fracción II, del Código Penal capitalino, donde se permite el aborto en caso de riesgo grave para la salud de la mujer dictaminado por dos médicos, cuando así lo permitan las circunstancias. También resulta adecuado, a la luz de los derechos fundamentales, lo establecido en la fracción III del mismo artículo, donde se excluye de responsabilidad penal por el aborto inducido, consentido por la madre, cuando dos médicos especialistas diagnostiquen la presencia de malformaciones genéticas o congénitas en el producto que pongan en riesgo la viabilidad del mismo. La fracción I del mismo precepto permite el aborto en los casos de embarazos producidos por violación, también es una conveniente norma a favor de la salud psicológica y moral de las mujeres agredidas sexualmente y que, además, permite evitar ulteriores males mayores.

c) El derecho a la planificación familiar

Toca ahora analizar los derechos fundamentales que han servido como base a los partidarios de las reformas en el Distrito Federal en materia de aborto. El uso de estos derechos para oponerlos contra el derecho a la vida en gestación y justificar así el aborto antes de las doce semanas de gestación, ha despertado mucha controversia, principalmente porque se trata de derechos fundamentales de reciente manejo tanto en la doctrina jurídica como en la vida cotidiana, razón por la que existe mucha desinformación sobre ellos, e incluso se duda de su categoría como derechos humanos.

Podemos comenzar hablando del derecho a la planificación familiar, el cual fue reconocido como garantía individual en México en 1974. El Artículo 4º constitucional, segundo párrafo, afirma que “toda persona tiene derecho a

decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Según la iniciativa de las reformas en materia de aborto que hemos venido examinando, el derecho de la mujer a la planificación familiar es limitante del derecho a la vida en gestación, por lo cual es permisible el aborto en determinadas circunstancias, como un método para controlar el número de hijos que se busque procrear (ALDF, 2007: 35). Como veremos a continuación, tal argumento es falso, primordialmente porque el aborto no puede considerarse como una forma de ejercer el derecho a la planificación familiar, y porque éste no es un derecho exclusivo de la mujer.

La reproducción humana es una parte importante de la vida de las personas; considerando esto, el derecho a la planificación familiar es la facultad que tienen los individuos de ejercer sus funciones reproductivas en el momento y las condiciones deseados. Sin embargo, es importante tomar en cuenta algunas consideraciones importantes sobre este derecho.

Para empezar, no se debe pasar por alto que la reproducción humana es un fenómeno que requiere la participación de dos individuos de sexos opuestos. Lo implicado en la reproducción humana trasciende inevitablemente en el derecho a la planificación familiar, el cual es un derecho compartido del hombre y de la mujer, que no puede ejercerse con la ausencia de la voluntad de uno de los dos individuos involucrados. Tanto el hombre como la mujer deben acordar de manera libre si procrearán o no hijos y, en su caso, determinarán de manera conjunta el número de hijos que desean tener, así como el momento en que buscarán tenerlos.

Contrario a esto, la reforma capitalina en materia de aborto ha establecido el consentimiento de la madre como requisito suficiente para permitir la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, olvidando así la voluntad del padre, quien comparte el derecho a la plani-

ficación familiar libre con su pareja. Además de lo anterior, no se debe pasar por alto la importancia de la responsabilidad y la información como factores que necesariamente deben estar presentes en la planificación familiar, tal como lo señala el citado Artículo 4º constitucional.

El derecho a la planificación familiar responsable e informada no se puede ejercer mediante interrupciones de embarazos. Por el contrario, el aborto es una medida extrema, a la que se llega por una falta completa de planificación, por una desinformación acerca de los múltiples métodos de anticoncepción que existen en la actualidad y por una total ausencia de responsabilidad de los individuos para afrontar las consecuencias del ejercicio de sus capacidades reproductivas.

Sin lugar a dudas, carece de lógica el argumento de que se puede permitir el aborto en virtud del derecho a la planificación familiar de la mujer. Ya que el aborto no es una forma de planificación familiar, y ésta no es un derecho exclusivo de la mujer.

d) El derecho a un proyecto de vida

Uno de los argumentos que más se utilizaron para defender la conveniencia de la reforma en el Distrito Federal sobre el tema del aborto, fue el relativo al derecho al proyecto de la vida de la mujer (ALDF, 2007: 40). Inclusive, la iniciativa original pretendía simplemente excluir de responsabilidad penal por el delito de aborto a quien interrumpiera un embarazo antes de las doce semanas de gestación, porque así conviniera al proyecto de vida de la mujer.

Este derecho al proyecto de vida tiene un muy reciente y escaso desarrollo en la jurisprudencia y en la doctrina de los derechos fundamentales. La iniciativa de la reforma analizada cita, como referencia, una sentencia de la Corte Interamericana donde por primera vez se manifestó en

torno a este derecho. En lo que nos interesa, esta sentencia dice textualmente:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte (CIDH, 1998, párrafo 148).

Cabe señalar que la propia Corte Interamericana, en la misma sentencia, asentó que la alusión que se hacía al proyecto de vida no era relativo a “un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable—no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos” (CIDH, 1998, párrafo 149). Por otro lado, este mismo tribunal ha dicho que el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del proyecto de vida es incipiente, y que es difícil de cuantificarlo materialmente (CIDH, 1998, párrafo 153).

Aunque no se mencionó en el dictamen de la iniciativa en materia de aborto, encontramos la figura del “proyecto de vida” en otras resoluciones de la Corte Interamericana, donde se hace referencia a ella como un bien jurídico frecuentemente afectado en individuos que han sufrido graves conculcaciones a sus derechos fundamentales (CIDH, 2001, párrafo 60; CIDH, 2001, párrafo 89).

Después de revisar lo anterior, sólo queda preguntarnos si es adecuado poner el proyecto de vida de las personas por encima del derecho a la vida en gestación. Como hemos

visto, la jurisprudencia internacional ha sido muy considerada en torno a los daños causados al proyecto de vida de personas que han sufrido una grave violación de sus derechos humanos. Sin embargo, resultan muy distintas las variaciones que sufre un proyecto de vida por actos propios, producto de la libre voluntad de las personas y no de ingerencias extrañas y violentas. Además, debemos tomar en cuenta que la procreación no sólo afecta el proyecto de vida de la mujer, sino que, al mismo tiempo, también influye en la realización del proyecto del hombre, por lo que no resulta válido argumentar las expectativas personales de la madre para permitir la interrupción del embarazo sin considerar los planes del padre.

Conclusión

De lo expuesto en los temas que se trataron sobre los fundamentos jurídicos para la despenalización del aborto y la reforma del Código Penal del Distrito Federal y la Ley de Salud del Distrito Federal, en abril del año 2007, en materia de aborto, cabe destacar los siguientes aspectos a manera de conclusión.

De acuerdo a lo mencionado, se podría señalar que al interrumpir la evolución del embarazo se está negando un derecho fundamental que es el derecho a vivir. Todos merecen nacer, crecer y desarrollarse en un ambiente sano, por lo que el Estado tiene el deber de legislar e implementar leyes que defiendan la vida, la salud integral de todas las personas e incluso de los no nacidos; como señalamos anteriormente, también tienen derechos y no debe legislarse para quitar la vida a quienes no tienen la culpa de las circunstancias por las cuales fueron concebidos. Por lo tanto, “el derecho de la inviolabilidad” adquiere su fundamento o justificación racional en la dignidad de la persona humana y su contenido en materia está dado por el respeto al bien

básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos.

La vida es un derechos fundamental —esté o no en las leyes—, pues es algo que le viene dado a su condición; el hombre creó el Estado, el Estado somos todos y nombramos a representantes para ejercer nuestra soberanía; son los legisladores los que regulan, reforman, adicionan o modifican las disposiciones constitucionales, que son la forma y el sentir de los pueblos. No se justifica que por decreto se tenga que suprimir un derecho tan importante como lo es la vida, pues es ella la base de regulación y protección de todos los derechos humanos existentes y por existir. Ante tal cuestionamiento, la vida debe protegerse por encima de cualquier obstáculo, sobre todo la de los no nacidos, que no tienen la culpa de cómo fueron concebidos, no tiene por qué limitarse o impedirse que formen parte de nuestra sociedad. Los errores de sus progenitores no son errores de los concebidos en el vientre de la mujer.

Después de más de tres años la reforma no es bienvenida para tomarse como base y fundamento a las reformas en los diversos estados del país, pues 18 de los 31 estados de la federación han incorporado enmiendas en las constituciones para garantizar la vida desde la concepción. Hoy sigue siendo repudiada por las conglomeraciones que están en contra de tal reforma. Casi 68% de la población mexicana —es decir, más de la mitad— rechaza el aborto. Reconociendo que las decisiones que tomen los Congresos son voluntad del pueblo, entonces no debe irse contra tal principio. No se trata, pues, de castigar al culpable, o de quién tiene la responsabilidad en cuanto a la vulneración del derecho a la vida durante el embarazo, es decir, del no nacido. Más que legalizar el aborto durante las primeras doce semanas de gestación, los legisladores deben establecer con claridad para la mujer que quiera practicar el aborto, un permiso especial con motivos y razones bastantes y bien

fundamentadas; delimitar detalladamente el campo en donde sí pueda practicarse el aborto y no sólo a lo previsto en el artículo 148 del código penal del Distrito Federal. Insisto, el problema no es la penalización o despenalización del aborto, porque en Derechos Humanos no se manejan penas, lo que interesa y debe legislarse es la protección de los derechos fundamentales de la mujer y del no nacido; la idea es proteger a la madre y al feto, son cuestiones meramente de salud.

Con la práctica legal del aborto, los violadores tienen la justificación perfecta para cometer tal delito: al fin que no genera responsabilidad por parte suya en relación a la víctima; con ello, se incrementarán tales prácticas. Legalizado el aborto, cambia totalmente el panorama de la expectativa social en relación a los temas sexuales; dejarían de usar preservativos, se genera total irresponsabilidad hacia las parejas no solo jóvenes, sino también las adultas en los usos adecuados de los métodos anticonceptivos y prevenciones de enfermedades.

Con la reforma se violan más los derechos de las mujeres en las condiciones que marca la ley, porque se practicarán las violaciones, los abusos sexuales que conllevan al embarazo, los delitos de estupro en relación con las parejas, los abusos en contra de las mujeres menores de edad o con alguna discapacidad que no pueda resistir las agresiones, los abusos por ascendientes y progenitores en contra de los descendientes. La libertad, la intimidad, la integridad física y emocional, la seguridad están entre los derechos humanos que más se vulneran con la práctica del aborto legal. Tal vez esto no sea aún muy visto en el país pero de sumarse a ello todos los estados de la federación, se verán muy marcados los severos daños a los derechos humanos de los mexicanos, principalmente de las mujeres y de los no nacidos.

Para finalizar, no hay que olvidar que la vida es la base de todos los derechos pues sin ella no existirían los demás;

después de este derecho seguirían el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad, sin los cuales sería imposible que los hombres desarrollarán sus capacidades. Por lo tanto, creo que hay que dejar la interpretación al juez para definir, con el apoyo de otras ciencias como la médica y la biológica, la necesidad o no de la interrupción de un embarazo, ya que generalizar los abortos de manera indiscriminada podría promover la depreciación de los valores sociales y de la familia como núcleo duro de la sociedad humana. ☞

Fecha de recepción: 17 de junio de 2009

Fecha de aceptación: 08 de octubre de 2009

Fuentes de información

Bibliográficas

Amnistía Internacional (2003), *Contra la tortura: manual de acción*, Madrid, Amnistía Internacional.

Comisión Andina de Juristas (2004), *Protección de los Derechos Humanos*, Colombia, Universidad del Rosario.

Higasida, Hirose y Bertha Yoshiko (1992), *Ciencias de la salud*, México, McGraw-Hill.

Medina Quiroga, Cecilia (2003), *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Hemerográficas

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), IV Legislatura (2007), *Diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio*, año I, número 12, México, Distrito Federal, 24 de abril.

Bibliografía

Bibliografía

Normativas

a) Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal del Distrito Federal.

Ley de Salud del Distrito Federal.

b) Internacionales

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York el 22 de julio de 1946.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El 24 de marzo de 1982 fue depositado el instrumento de adhesión de México y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 por su resolución 44/25.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudenciales

a) Nacionales

SCJN, Pleno, "Derecho a la vida del producto de la concepción. Su protección deriva de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de los tratados internacionales y de las leyes federales y locales", Tesis de Jurisprudencia P./J. 14/2002, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, tomo XV, febrero de 2002, p. 288

b) Internacionales

CDH (2005), *Dictamen del caso Llantoy Huamán*, núm. de comunicación 1153/2003, Resolución CCPR/C/85/D/1153/2003, 85 periodo de sesiones.

— (1984), *Observación General 14 al art. 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, 23° periodo de sesiones.

CEDH (1978), *Case Ireland vs. United Kingdom*, 18 junuary 1978, Application number 5310/71.

— (1999), *Case Selmouni vs. France*, 28 july 1999, Application number 25803/94.

CIDH (2003), *Caso Bulacio*, Sentencia de Fondo del 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100.

— (2001), *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de Reparaciones del 3 de diciembre de 2001, Serie C, número 88.

— (2004), *Caso de los 19 Comerciantes*, Sentencia de fondo y reparaciones de fecha de 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109.

— (2003), *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha de 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99.

— (1998), *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C, número 42.

— (2004), *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia de Fondo del 25 de noviembre de 2004, Serie C, número 119.

Bibliografía

Bibliografía

- (2001), *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001, Serie C.
- (1998), *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de fondo de fecha de 8 de marzo de 1998, Serie C, número 37.

Electrónicas

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de san José Costa Rica”, textos de las declaraciones, reservas y renunciaciones de los Estados Partes*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>, consultado el 1 de julio de 2008.